

nera alguna, so pena que sy en ello fueredes hallados o tomados syn ofiçios o syn señores o juntos pasados los dichos dias que den a cada vno de vos çient açotes por la primera vez e le destierren perpetuamente de estos nuestros reynos, e por la segunda vez que vos corten las orejas e esteys sesenta dias en la cadena e torneys a ser desterrados como dicho es, e por la terçera vez que seays cavtivos de los que os tomaren por toda vuestra vida, e fecho el dicho pregon e notifiçion, sy fueredes o pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que executen las dichas penas en las personas e bienes de qualquier de vos que fueredes o pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta, lo qual mandamos que se haga e cunpla asy syn embargo de qualquier nuestra carta de seguro que de nos tengays, la qual e las quales desde luego revocamos.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagar, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes, dottor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. El alcalde Castro. Registrada, Bachalarius de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

295

1499, marzo, 5. Ocaña. Sobrecarta ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 50 días, que se contarán después de finalizados los 60 días contenidos en otra provisión real que se inserta (1499, enero, 14. Ocaña) (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 120 v 122 r).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales, su tenor de la qual es esta que se sygue:



Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asysistente, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de noventa y çinco y de noventa y seys e noventa y syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berueria de la çibdad de Caliz e con el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia levar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan cojer los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas del mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malega y Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente en los puertos que son desde Lorca e Tarifa e de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que [se] descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada, [syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada], que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ouieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren allende la mar, asy de las mercaderias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento [y] queda para nos para hazer de ello lo que fuere nuestra merçed, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las



cosas que se cargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos y cada vna cosa e parte de ello se an de cojer segund pertenesçen a nos, segund se cogieron e deuieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla, syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernand Nuñez Coronel, y con el almoxarifadgo y Berueria de la çibdad de Caliz, syn el maravedi del cargo y descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, y a los conçejos, corregidores y alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares del arçobispado de Granada e obispados de Malega y Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo y descargo de todas las mercaderias, de los frutos y esquilmos y otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos y playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e de los obispados de Malega e Almeria, segund los dichos derechos del cargo y descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente en los puertos que son desde Lorca e Tarifa de todas las mercaderias, de pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada, syn el



derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas y familias se pasaren allende el mar, asy de las mercaderias y faziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento y queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena y su obispado y reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo los derechos del cargo e descargo en los años pasados, syn el montadgo de los ganados, con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos y cada vna cosa e parte de ello se an de cojer segund pertenesçen a nos, segund se cogieron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e de cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber en como por nuestras cartas selladas con nuestro sello y libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos a fazer saber el año pasado de mill e quatroçientos y noventa e ocho años en como Luys de Villanueva, vezino de la villa de Madrid, avia quedado por nuestro arrendador y recabdador mayor de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los quatro años porque nos las mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero que passo del año pasado de noventa e ocho años, por ende, que le recudiesedes y fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado que era primero año del dicho su arrendamiento.

Y agora sabed que nos fue denusçiado que en el arrendamiento que de las dichas rentas fizieron el dicho Luys de Villanueva e Fernan Nuñez Coronel, vezino y regidor de la çibdad de Segouia, ovo fraude y liga y monipodio, por virtud de los qual nos podiamos tomar para nos las dichas rentas, y ante nos paresçieron Alfonso de Prado y Pedro de Alçaçar, vezino[s] de la çibdad de Seuilla, los quales dixeron que por nos seruir que ellos saneavan e sanearon las dichas rentas en el mismo presçio e contia de maravedis e condiçiones e prometido en que fueron rematadas en los dichos Luys de Villanueva e Fernan Nuñez Coronel para los dichos quatro años las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas e demas nos hizieron en ello çierta puja, sobre lo qual entre el nuestro procurador e el dicho Fernan Nuñez por sy e en nonbre del dicho Luys de Villanueva se a tratado y trata çierto pleyto ante los alcaldes de la nuestra casa e corte por comisyon nuestra, e por ellos fue determinado que entre tanto que la dicha cabsa se determina deviamos mandar poner recabdo en las dichas rentas a la persona o personas que nos mandasemos nonbrar para que las resçibiese y recabdase syn embargo del arrendamiento que de ellas fue fecho al dicho Fernan Nuñez, despues de lo qual man-



damos dar e dimos para los nuestros contadores mayores vna nuestra çedula firmada de nuestros nonbres que esta asentada en los nuestros libros, fecha en esta guisa:

El Rey e la Reyna.

Nuestros contadores mayores, nos vos mandamos que veades vna declaraçion fecha por los alcaldes de la nuestra casa e corte, a quien nos mandamos cometer el pleyto del fraude que Fernan Nuñez Coronel diz que fizo e cometio en la renta del almozarifadgo el año pasado de noventa e ocho e para los otros años del dicho arrendamiento e la guardedes e cunplades e conforme a ella dad luego nuestra carta de fieltad de este presente año de la fecha de esta nuestra çedula a Alfonso de Prado y Pedro de Alcaçar por virtud de la postura e arrendamiento que de la dicha renta tienen fecho, para que la cogan e recabden en fieltad hasta tanto que la dicha cabsa se determine.

E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Ocaña, syete dias del mes de enero de noventa y nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almaçan.

E agora los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de fieltad conforme a la dicha nuestra çedula suso encorporada, e por quanto los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas dieron y obligaron consygo çiertas fianças de mancomun en çierta contia de maravedis que de ellos mandamos tomar y a mayor abondamiento por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas fizieron y otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las rentas y touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que por tiempo de sesenta dias primeros syguientes, los quales comiençan e se cuentan desde el dia de la data de esta nuestra carta, dexedes e consyntades a los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar o a quien su poder de amos y dos juntamente ouiere firmado de sus nonbres y sygnado de escrivano publico coger e resçeibir e recabdar todos los maravedis que han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera las dichas rentas de los dichos almozarifadgos y Berveria y derechos de los dichos puertos del dicho reyno de Granada segund e como de suso se contiene y declara este presente año durante el termino de los dichos sesenta dias, con todo ello segund que a nos perteneçe y otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que dexeys y consyntays a los dichos Alfonso de Prado y Pedro de Alcaçar o al que el dicho su poder ouiere fazer y arrendar por menor las dichas rentas, cada renta e logar sobre sy, por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente con las condiciones y alanzeles de las dichas rentas a las personas que mayores presçios por ellas dieren e dar y otorgar en ellas los prometidos que quisyeren y bien visto les fuere e de las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçios poner fieles en ellas, buenas personas llanas e abonadas, todo ello conforme a las leys e



condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e que recudades y fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas de las susodichas que de los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar o al que el dicho su poder oviere arrendaron mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e los contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir y demandar por las dichas leys y condiçiones de los dichos quadernos y alanzeles de las dichas rentas, e que vos las dichas nuestras justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, y de lo que les asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en quenta e vos no sean demandados otra vez e conplido el dicho termino no recudades ni fagades recudir a los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar ni a otra persona alguna fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes y fizieredes dar y pagar que los perderedes y que vos no seran reçevidos en quenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a catorze dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

E agora sabed que por quanto el termino de los dichos sesenta dias contenidos en la dicha nuestra carta suso encorporada se cunplen presto e el pleyto y debate que entre los dichos nuestro procurador e Fernand Nuñez Coronel e Luys de Villanueva no es determinado nuestra merçed e voluntad es de mandar poner recabdo en las dichas rentas suso nonbradas e declaradas de alargar e prorrogar el dicho termino en la dicha nuestra carta suso encorporada contenido por otros çinquenta dias primeros syguientes, los quales comiençen e se cuenten despues de conplidos los dichos sesenta dias en la dicha nuestra carta contenidos, para lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es vos mandamos a todos e a cada vno en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha carta suso encorporada, atento el tenor y forma de ellas dexedes e consyntades a los dichos Alfonso de Prado e Pedro de Alcaçar o a quien su poder de amos y dos juntamente ouiere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico reçeibir y recabdar e hazer y arrendar las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas e que las recudades e fagades recudir con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera duran-



te el termino de los dichos çinquenta dias despues de pasados los dichos sesenta dias contenidos en la dicha nuestra carta suso encorporada con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, segund e de la forma e manera que de suso se contiene, ca nos por la presente prorrogamos y alargamos el dicho termino de los dichos çinquenta dias segund dicho es.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a çinco dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escripto sobre raydo o diz nos e o diz [en blanco] e o diz quedan e o diz que llevaren. Guevara. Mayordomo. Diego de la Muela. Juan Lopez. Pero de Arbolancha. Montoro. Françisco Diaz, chançiller. Fizieron e otorgaron recabdo e obligaçion por las dichas rentas por la dicha fieltad como se contiene al pie de la hoja por donde se mando despachar la dicha fieltad señalado de contadores e reterficaron las fianças que tienen dadas e obligaron las que nuevamente hizieron contenidas en la dicha hoja ante mi, Hernan Ximenez de Pedrola, escriuano de las rentas de sus altezas, el dicho Alonso de Prado por sy e Juan de Torres, de Murçia, en nonbre del dicho Pero de Alcaçar e Fernan Ximenez.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal de sus altezas en la villa de Ocaña, a seys dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y nueve años. Testigos que fueron presentes que vieron y oyeron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal de sus altezas para lo susodicho llamados y rogados: Juan de Mansylla e Françisco de Medina e Gomez de Villalba, criados de Juan de Alamos, vezinos de la villa de Medina del Canpo. Va escripto entre renglones donde dize todas e donde dize el dicho e va escripto sobre raydo donde dize enero e donde dize para lo susodicho vala. E yo, Pero de la Torre, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos y señorios, que presente fuy en vno con los dichos testigos al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta oreginal de sus altezas, el qual va çierto e lo escreui e fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero de la Torre, escriuano.

